



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA

Radicación 68081-31-05-001-2018-00475-00

Demandante OMAIRA DIAZ ROMERO

Demandados EMPRESA SANTANDEREANA DE SALUD IPS EN LIQUIDACION y LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S. EN LIQUIDACION FORZOSA

Efectuado el tramite que fue referido por el Despacho en el auto que antecede, es del caso proceder a resolver el recurso de reposición que fue formulado por el apoderado de la parte demandante y que milita en el archivo 11 del expediente digital.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la obra procesal del trabajo¹, el recurso formulado es abiertamente improcedente, en la medida que, el auto fustigado vía reposición, es de sustanciación, es decir, no define una situación jurídica de fondo, sino que solo imprime impulso al proceso.

Modo tal, al no ser la providencia atacada, de naturaleza interlocutoria, la misma no es objeto de recurso alguno.

Por tanto, se declarará inadmisibile el recurso de reposición formulado.

No obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo, el Juez como director del proceso, y en aplicación de los principios tuitivos que irradian el derecho del trabajo, de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA que por conducto de la secretaria del despacho notificar a la demandada: SANTANDEREANA DE SALUD I.P.S S.A.S EN LIQUIDACION a la dirección de correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal que milita en el archivo 02 del expediente digital, esta es: santandereanadesaludipssas@gmail.com, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

¹ “(...) *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso (...)*”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante OMAIRA DIAZ ROMERO contra el auto del 21 de enero de 2022, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora para que reenvíe al Juzgado copia de la notificación realizada a las demandadas EMPRESA SANTANDEREANA DE SALUD IPS EN LIQUIDACION y LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S. EN LIQUIDACION FORZOSA, así como el acuse de recibo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SANTANDEREANA DE SALUD I.P.S S.A.S EN LIQUIDACION al correo electrónico para notificaciones judiciales: santandereanadesaludipssas@gmail.com, informado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio; archivo 02 del expediente digital, la referida actuación sùrtase por conducto de la Secretaría de este Despacho Judicial, quien remitirá copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, calenda a partir de la cual, correrá el término de traslado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 028 de fecha 14 de marzo de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e346ce8e561ae7ca472697ce1669c0c9496f92dced63bb8d94e8940725f73b2**

Documento generado en 13/03/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>